



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a treinta de agosto de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2109-SPA-1230, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Subprocuraduría denuncia ciudadana respecto al desmoche de cinco individuos arbóreos, que se ubican en la calle Genaro Estrada, Condominio 3, en la Unidad Habitacional Vicente Guerrero, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Poda de 5 árboles

La presente denuncia se refiere al desmoche de cinco árboles que se ubican dentro del Condominio 3 de la Unidad Habitacional Vicente Guerrero, Delegación Iztapalapa, al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal indica en el artículo 118 que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, la cual deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma delegación. Asimismo, el artículo 119 del mismo ordenamiento, indica en el último párrafo, que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Por otra parte el numeral 6.1.5. de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, indica que no se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, mismo que implica el



corte indiscriminado de ramas por la mitad, por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales capaces de asumir el papel terminal, toda vez que esta actividad se considera como una destrucción parcial del árbol.

De las constancias que obran en autos, se desprende que en el interior del Condominio 3 de la Unidad Habitacional Vicente Guerrero, en la Delegación Iztapalapa, no se constató que recientemente hubieran desmochado 5 árboles, se observó la poda de 28 árboles de entre 4 y 15 m de altura (16 casuarinas, 2 eucaliptos, 2 fresnos y 8 ficus) presentaban indicios de haber recibido podas de elevación de copa, así como 7 árboles (5 ficus y 2 fresnos), de entre 3 y 4 m de altura que tienen podas topiarias, por lo que ya no presentaban sus frondas originales, es de mencionar que no se constató que los árboles hubiesen sido intervenidos recientemente, y de acuerdo con los vecinos la última vez que los habían podado fue hace más de un año. No obstante, la sobrevivencia de éstos no está comprometida.

Dado lo anterior, se citó mediante oficio al jardinero del condominio, a quien en comparecencia se le informaron los hechos denunciados, así como los requisitos que establece la Normatividad Ambiental en la materia, dado lo anterior, manifestó que a partir de esta fecha, todo trabajo de poda, derribo o trasplante que pretenda hacer, lo realizará, siempre y cuanto cuente con el dictamen técnico y la autorización de la Delegación respectiva, asimismo, se comprometió a que en caso de que muera uno de los árboles que el podó, lo restituiría conforme a la normatividad ambiental en la materia.

En virtud de lo anterior, esta Entidad realizó una opinión técnica de los árboles que fueron podados, con el propósito de valorar si las podas les ocasionaron algún daño, de lo cual se concluyó que los trabajos fueron bien realizados, ya que tenían los cortes limpios, la superficie lisa, no presentaban bordes estropeados, ni la corteza rasgada o muñones, además habían respetado la arruga de la corteza o el collar de la rama.

En el caso de los árboles que tienen la poda topiaria, estos ya están adaptados a ese tipo de cortes, ya que presentan un buen vigor y siguen desarrollando el crecimiento de retoños nuevos, por lo que su sobrevivencia no está comprometida.

Por todo lo antes dicho, se concluye que las podas realizadas a los árboles, no comprometen su sobrevivencia, toda vez que las podas en los árboles fue bien realizada conforme a lo que establece la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015. Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el condominio 3 de la Unidad Habitacional Vicente Guerrero, en la Delegación Iztapalapa, 28 árboles de entre 4 y 15 m de altura (16 casuarinas, 2 eucaliptos, 2 fresnos y 8 ficus) fueron sometidos a podas de elevación de copa, así como a otros 7 árboles más, (5 ficus y 2 fresnos) de entre 3 y 4 m de altura que fueron sometidos a podas topiarias.



- Dado lo anterior, personal de esta Entidad realizó una opinión técnica, concluyendo que las podas fueron bien realizadas, ya que tenían los cortes limpios, la superficie lisa, no presentaban bordes estropeados, ni la corteza rasgada o muñones, además habían respetado la arruga de la corteza o el collar de la rama y en el caso de los árboles que tienen la poda topiaria, estos ya están adaptados a ese tipo de cortes, ya que presentan un buen vigor y siguen desarrollando el crecimiento de retoños nuevos, por lo que su sobrevivencia no está comprometida. Asimismo, la poda en todos los árboles fue menor al 25 % de la fronda.
- En virtud de lo anterior, esta Entidad citó mediante oficio al jardinero del condominio, quien en comparecencia se comprometió de manera voluntaria a que a partir de esta fecha, todo trabajo de poda, derribo o trasplante que pretenda hacer, lo realizará, con el dictamen técnico y la autorización de la Delegación respectiva, además de haberse comprometido a restituir los árboles que murieran por causa de las podas que realizó.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YB/DE/ajic*

SIN TEXTO